

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 16 de enero de 2024. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda verbal de pertenencia, presentada por el doctor ALEXIS LEONIDAS THEVENING QUINTERO, como apoderado judicial de la señora ROSILDA ROSARIO RAMOS DURANGO contra los señores ONEIDA ORTEGA NOBLE y LEONARDA PATRICIA ESPITIA ORTEGA y personas indeterminadas, la cual está pendiente de admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSILDA ROSARIO RAMOS DURANGO C.C. N°26.173.080
APODERADO: ALEXIS LEONIDAS THEVENING QUINTERO C.C. N°6.860.476
DEMANDADA: ONEIDA ORTEGA NOBLE C.C. N°25.170.534
LEONARDA PATRICIA ESPITIA ORTEGA C.C. N°25.176.020
PERSONAS INDETERMNADAS
RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2023-00401-00

VISTOS Y CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de sus anexos, determina el despacho que la misma no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada codificación:

Al revisar por parte del despacho acerca del estudio de admisibilidad de la demanda, se observa que existe cierta falencia en la demanda que deben ser corregidas antes de que se pueda admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

Se hace necesario indicarle al apoderado de la parte demandante que para efectos del registro final de la decisión que se pueda tomar en este tipo de procesos verbales declarativos de pertenencia ante la oficina de registros correspondientes, que se debe establecer con claridad si se trata de un predio de menor extensión que hace parte de uno de mayor extensión, o si en cambio, corresponde a la totalidad del predio a usucapir del cual se desprende la respectiva matrícula inmobiliaria, porque además de deben señalar los respectivos linderos actuales con sus cabidas métricas exactas, requisitos estos que también se deberá aplicar al lote de mayor extensión.

En esta oportunidad, no es claro para el despacho la medida señalada por el apoderado demandante, ya que manifiesta que se decrete la prescripción de dos hectáreas más 75 metros cuadrados ($2\text{ h} + 75\text{ m}^2$) de un predio de mayor extensión, sin mostrar las medidas exactas de sus linderos y cabida del área total del terreno, ni del predio de mayor extensión ni del predio a prescribir, circunstancias que se hacen necesarias para poder establecer con total claridad de la identificación plena de predio a prescribir y sus áreas y medidas. Además que no adjunta levantamiento del plano de dicho predio a usucapir. (EXPEDIENTE 05088 31 03 002 2023 00258 01 SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN)

“

Dominio, según el artículo 2534 del Código Civil, un predio constante de DOS HECTAREAS MAS 75 METROS CUADRADOS, dentro de otro de mayor extensión con sus linderos generales a citar adelante con Matricula inmobiliaria 14329419, ubicado en la región de El Bongo, comprensión de San Pelayo, con linderos especiales por el NORTE, con Luis y Nicolas Llorente hoy Evangelista Ortega; SUR, con Bienvenida Ortega Noble, hoy Leonarda Esptia; ESTE, hermanos Galvan Causil, hoy Higinio Romero; y OESTE, camino al medio y Rio Sinu, siendo las especificaciones generales del cual se deriva: capacidad superficial de Cinco hectareas mas 1 tarea o mil metros cuadrados, comprendido en linderos generales por el NORTE, predios de Luis y Nicolas Llorente; SUR con predio de propiedad de sus representados Juan P Olivero Velasquez; ESTE, predio de los hermanos Galvan Causil; y OESTE, camino real de por medio el Rio Sinu.

Por lo anterior, dando aplicación a lo prescrito en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (05) días para que se subsane la misma, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo líbello, advirtiéndole que frente a la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P..

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la señora ROSILDA ROSARIO RAMOS DURANGO al abogado ALEXIS THEVENING QUINTERO con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**